



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-633/2021

RECURRENTE: ALBERTO ALFARO
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER, JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y RODOLFO
ARCE CORRAL

COLABORÓ: DANIELA IXCHEL
CEBALLOS PERALTA

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno

SENTENCIA que **desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración, pues no se advierte que en la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-360/2021 y acumulado se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni el actor plantea argumentos que lo evidencien, además de que tampoco se advierte un error judicial evidente o un tema de importancia y trascendencia que justifiquen la procedencia de este recurso.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	5
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
4. IMPROCEDENCIA	5
5. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA:	Movimiento Regeneración Nacional
Municipio:	San Pedro Tlaquepaque, Jalisco
Sala Guadalajara o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

1. ANTECEDENTES

1.1. Registro como aspirante. La parte actora afirma que el cuatro de febrero de dos mil veintiuno¹ se registró en línea como aspirante a la

¹ De este punto en adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.



candidatura para la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por parte de MORENA. Señala también, que el veintiuno de marzo fue el plazo para que dicho partido político presentara las solicitudes de registro para las candidaturas de munícipes ante el Instituto local.

1.2. Juicio Ciudadano JDC-052/2021 local. Inconforme con el registro, así como con el proceso de selección respectivo, el veinticuatro de marzo, el recurrente presentó una demanda de juicio ciudadano vía salto de instancia ante el Tribunal local, en contra de actos y omisiones de diversos órganos de MORENA, así como la solicitud de registro de candidatos a munícipes en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

El dos de abril, el Tribunal local dictó sentencia en la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado.

1.3. Juicio Ciudadano SG-JDC-216/2021. Inconforme con la anterior resolución, el seis de abril, el recurrente presentó ante el Tribunal local una demanda de juicio ciudadano dirigido a la Sala Guadalajara.

El veintidós de abril, la Sala Guadalajara dictó sentencia en la que revocó la sentencia del Tribunal local y le ordenó emitir otra determinación en un plazo de siete días.

1.4. Segunda sentencia local JDC-052/2021. El primero de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en la que consideró parcialmente fundados los agravios y le ordenó a la CNE de MORENA realizar diversos actos tendientes a informar al actor las razones por las que decidió no registrarlo como candidato y los motivos por los que decidió hacerlo respecto de diverso ciudadano.

1.5. Juicio Ciudadano SG-JDC-426/2021. En contra de la anterior sentencia, el cinco de mayo, el recurrente interpuso una demanda de juicio ciudadano dirigida a la Sala Guadalajara.

1.6. Juicio Ciudadano JDC-522/2021 local. El nueve de abril, el recurrente manifestó haber tenido conocimiento de la aprobación del

SUP-REC-633/2021

registro de Alberto Maldonado Chavarín como candidato a presidente municipal por MORENA, de San Pedro Tlaquepaque. En esa misma fecha presentó ante la Sala Guadalajara una demanda de juicio ciudadano vía salto de instancia en contra del Acuerdo IEPC-ACG-082/2021.

El quince de abril, la Sala Guadalajara determinó reencauzar la demanda al Tribunal local, en donde se registró con la clave JDC-522/2021.

El veintitrés de abril, el Tribunal local emitió sentencia en la que se declararon inoperantes los agravios, esencialmente porque se hicieron depender de la probable revocación del proceso interno donde fue nombrada una diversa persona como candidata, con motivo del Juicio Federal SG-JDC-216/2021.

1.7. Juicio Ciudadano SG-JDC- 360/2021 local. En contra de la sentencia anterior, el veintiocho de abril, el recurrente interpuso una demanda de juicio ciudadano dirigido a la Sala Guadalajara.

El veintiséis de mayo, la Sala Guadalajara dictó sentencia en la que acumuló el expediente SG-JDC-426/2021 al SG-JDC-360/2021 y resolvió en el sentido de confirmar las resoluciones del Tribunal local emitidas en los expedientes JDC-522/2021 y JDC 052/2021.

1.8 Recurso de reconsideración. El veintisiete de mayo, la parte recurrente interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia anterior ante la Sala Guadalajara, dirigido a esta Sala Superior.

1.9. Turno y radicación. Mediante un acuerdo del magistrado presidente de esta Sala Superior se ordenó integrar, registrar y turnar a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón el expediente SUP-REC-633/2021 para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios, quien, en su oportunidad, radicó la demanda.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del recurso de reconsideración, medio de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción II, inciso b), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículos 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, sin que esto haya ocurrido.

4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior estima que es **improcedente el recurso de reconsideración**, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia, pues ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Asimismo, la sentencia que se impugna no deriva de una vulneración manifiesta al debido proceso o de un notorio error judicial² y tampoco contiene una temática relevante y trascendente que justifique su procedencia.

² Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.

SUP-REC-633/2021

Las sentencias de las salas regionales de este TEPJF son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración³.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁴ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para admitir el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral⁵.
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁸.
- e.** Ejerza control de convencionalidad⁹.

³ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Ver Jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁵ Ver Jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁶ Ver Jurisprudencia 10/2011.

⁷ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ Ver Jurisprudencia 26/2012.

⁹ Ver Jurisprudencia 28/2013.



- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰.
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹².
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹³.
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido¹⁴.
- k. La Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional¹⁵.

Por lo anterior, en términos del artículo 68 de la Ley de Medios, al no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación.

4.1. Sentencia de la Sala Regional

¹⁰ Ver Jurisprudencia 5/2014.

¹¹ Ver Jurisprudencia 12/2014.

¹² Ver Jurisprudencia 32/2015.

¹³ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁴ Ver Jurisprudencia 12/2018.

¹⁵ Ver Jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-633/2021

Las consideraciones en las que se sustenta la resolución de la Sala Regional son las siguientes:

- En cuanto a los agravios expuestos en el **SG-JDC-426/2021**:

- Fue correcta la fijación de la litis establecida por la autoridad responsable pues, como se advierte de su demanda primigenia, el actor se quejó expresamente de la falta de notificación de los órganos del partido con relación al desarrollo de fases del proceso y su desconocimiento total de los actos realizados por el partido para seleccionar al titular de la candidatura a la presidencia del municipio.
- En atención a lo resuelto en el Juicio Ciudadano SG-JDC-216/2021 (instado por el propio actor y que no fue controvertida), el Tribunal local declaró fundados los agravios del actor, relativos a la falta de notificación y publicidad con relación al desarrollo de las fases del proceso de elección pues, a su parecer, constituyeron una vulneración a los derechos de acceso a la información y justicia y al principio de máxima publicidad que le fueron planteados.
- Por tanto, resulta inatendible el motivo de queja del recurrente consistente en que la responsable debió declarar la nulidad del proceso intrapartidario y no solo que se le informara las razones por las cuales se determinó elegir a diversa persona como candidato a presidente municipal, pues la responsable, ante la falta de acreditación en el juicio de las razones por las que no se le registró como candidato, fue que tuteló su derecho que alegó vulnerado y le ordenó a la CNE que le entregara tal información.
- Del informe de cumplimiento a la sentencia del Tribunal local por parte de la CNE de MORENA, se advierte que, de conformidad con las bases 2 y 6.1 de la Convocatoria correspondiente, en el caso no se llevó a cabo una encuesta respecto de los candidatos porque no se aprobó más de un registro para la candidatura, sino solo el de Alberto Maldonado Chavarín; candidatura que se consideró única y definitiva y fue publicada en el sitio de internet de MORENA.



- No le asiste la razón al recurrente cuando señala que el tribunal responsable debió declarar la invalidez del proceso de elección partidario, como consecuencia de que no se le otorgó en su momento la información que solicitaba, pues ese derecho no puede tener tal alcance. Al acreditarse la existencia de una omisión, la restitución del derecho de máxima publicidad solo puede satisfacerse otorgándole la información que no le había sido entregada, sin que se traduzca lo anterior en una nueva oportunidad para subsanar vicios, como el recurrente indica.

- En cuanto a los agravios expuestos en el **SG-JDC-360/2021**:

- Aún y cuando el recurrente acreditara que los principios de exhaustividad y congruencia fueron vulnerados en su perjuicio, subsistiría el registro realizado por el Instituto local, pues este se encontraba supeditado a que los agravios planteados en el diverso SG-JDC-426/2021 (relativos al proceso interno electivo de MORENA) se declararan fundados, lo cual no aconteció, pues ello además se traduciría en una ulterior oportunidad para impugnar la cadena impugnativa que se resuelve.

4.2. Agravios en el recurso de reconsideración

Inconforme con esa decisión, el actor interpuso el presente recurso de reconsideración en el que expone lo siguiente:

- Le causa agravio la sentencia emitida por la Sala Guadalajara, pues estima que se equivocó al sostener que tales violaciones solo pueden dar lugar a que se repare su derecho de audiencia y defensa, ya que su actualización trae como consecuencia vicios de carácter no reparable que producen la invalidez del proceso interno.
- Para que se configurara una violación a su derecho de audiencia y defensa, resultaba un presupuesto necesario que los actos se hubieran emitido en los términos que establecía la convocatoria y que no se dieran a conocer.

- Si en el expediente no quedó acreditado que MORENA haya cumplido con las bases de la Convocatoria, lo procedente no era compeler al partido para que respetara su garantía de audiencia, sino declarar la invalidez del proceso interno, por no haberse ajustado a la normativa interna del partido político.

4.3. Consideraciones de esta Sala Superior que sustentan el desechamiento

Como se anticipó, el recurso de reconsideración es improcedente, al no actualizarse algún requisito especial de procedencia.

Lo anterior, porque la Sala Guadalajara se limitó a determinar en su sentencia que los derechos de acceso a la información y de defensa del recurrente no pueden tener el alcance de implicar la invalidez del proceso de elección partidario, pues lo que aconteció en el caso fue una omisión de entregar la información que el recurrente solicitaba. Por tanto, estimó que la restitución del derecho de máxima publicidad solo podía satisfacerse otorgándole la información que en su momento no le fue entregada. Asimismo, y en tanto que consideró infundados los agravios relacionados al proceso electivo de MORENA, determinó que los agravios relacionados con la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia impugnada eran inoperantes, puesto que el registro realizado por el Instituto local había subsistido.

En tal virtud, la Sala Guadalajara resolvió confirmar, en lo que fue materia de impugnación, las sentencias locales.

De conformidad con lo anterior, se considera que ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. El estudio que llevó a cabo la Sala Regional se limitó a considerar cuestiones de legalidad, con base en las cuales calificó como infundados e inoperantes los agravios que fueron hechos valer por el actor en sus juicios de la ciudadanía. Como se precisó



previamente, dichas cuestiones no son revisables a través del recurso de reconsideración.

Ahora bien, la parte recurrente afirma en su demanda que la Jurisprudencia 12/2018¹⁶ es aplicable al caso, ya que la responsable incurrió en un grave error al aseverar que la existencia de omisiones en el proceso interno de MORENA no puede dar lugar a su invalidez, sino solo a que se respete la garantía de audiencia, porque ello implicaría que jamás podría declararse inválido un proceso interno cuando un partido no llevó a cabo los actos a los que estaba compelido por las normatividad aplicable.

No obstante, a juicio de esta Sala Superior, no se reúnen los elementos previstos en esa tesis para considerar que se actualiza la procedencia de este recurso. Esto, en primer lugar, porque dicho requisito de procedencia es aplicable, en principio, únicamente a los casos en los que las salas regionales determinan el desechamiento de la demanda, lo cual no aconteció en el caso concreto. En segundo lugar, del planteamiento del actor y de la revisión de la sentencia impugnada, no se evidencia de forma alguna que en su sentencia la Sala Regional haya cometido un error judicial o una vulneración flagrante al debido proceso que haga necesaria la intervención de esta Sala Superior.

Finalmente, tampoco se advierte que en el caso exista una temática relevante o trascendente que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional. Lo anterior, pues existen precedentes resueltos por esta Sala Superior relacionados con la materia del presente asunto, como el SUP-REC-492/2021 y el SUP-REC-529/2021.

En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar la demanda.

¹⁶ De rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

5. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.